

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Arazanzas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador Civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

(Continuación).

REGLAMENTO

provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.ª, 3.ª y 5.ª están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deducción alguna, el que resulte del censo como población de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una población, causará estado para los efectos de formación de la matrícula la resolución que sobre el particular dicte la Delegación de Hacienda en la provincia, cuya resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince días siguientes á su notificación.

Si por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se alterase la base de población de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variación no tendrá lugar ni

surtirá efecto en la Contribución industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 15. El Gobierno, en casos especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno, podrá introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

CAPÍTULO II.

Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas.

Art. 16. Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida, y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicación de esta regla general se entenderá no obstante, subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este reglamento como en las tarifas.

Art. 17. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda, más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará solo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

Se considerará un solo local ó tienda aquel que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, éste se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir á la calle; ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.

Art. 18. Se considerarán bazares

de los llamados á tributar por la tarifa 2.ª, los establecimientos mercantiles instalados en locales que, teniendo una ó más entradas, se hallen interiormente divididos en secciones ó departamentos donde el público, bien se permita ó no la entrada libre, puede examinar y adquirir cualquiera de los géneros ó artículos expuestos, y siempre que estos se hallen comprendidos en los epígrafes de la tarifa 1.ª y la venta se verifique al por menor.

Art. 19. El que á la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Los industriales que en poblaciones menores de 10.000 habitantes ejerzan en el mismo local industrias de la tarifa 1.ª, juntamente con las comprendidas en los epígrafes 27, 28, 29, 30, 44, 67 y 68 de la 2.ª, satisfarán solo la cuota correspondiente á la que la tenga señalada más alta.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningun industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que estos solo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma, pagará la respectiva cuota. (Véase el artículo 23.)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local ó juntamente con las de la tarifa 1.ª, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribución se entienden por locales separados, además de los que se

hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente; ó en que se expendan artículos pertenecientes á distintos dueños. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introducción de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio por más que se comuniquen interiormente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como también los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribución industrial, y salvo los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se considerarán como vendedores al por menor de la tarifa 1.ª los que habitualmente se dediquen á la venta de los artículos expresados en ella para el surtido de las familias.

Vendedores por mayor, siempre que los géneros de que se trate tengan epígrafe señalado en la misma tarifa para esta clase de venta:

1.º Los que desde luego se anuncien como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus establecimientos.

2.º Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de empresas industriales de cualquiera clase, de las fuerzas del Ejército que guarnecen las poblaciones ó de la Marina mercante y de guerra.

3.º Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros pueblos, la facultad que el art. 25 concede á los que son vendedores al por mayor.

Art. 25. Los vendedores al por

mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península ó islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Los comerciantes al por mayor podrán adquirir en cualquier punto de la Península ó del extranjero los artículos que necesiten para el surtido de sus establecimientos, pero si destinaren las mercancías recibidas á otros establecimientos dedicados á la venta al detalle, serán considerados para los efectos de este reglamento como vendedores al por mayor.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.ª los que, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remiten por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comision, exporten aquellas al extranjero ó Ultramar.

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho u oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales; y si verificaran operaciones de embarque u otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda, como los demás de su clase.

Art. 27. Para el pago de la contribucion industrial correspondiente á los Bancos y Sociedades de todas clases, se reputarán utilidades líquidas el saldo que resulte, deducidos de los ingresos realizados los gastos comprobados de explotación y entretenimiento del negocio á que los mismos se dediquen, los productos de las minas y cualesquiera otros que se hallen taxativamente exceptuados del pago por disposiciones legales.

Se consideran comprendidos en dicha deducción las sumas que se destinan á la amortización y pago de intereses de obligaciones hipotecarias, respecto á las Sociedades que explotan concesiones que han de revertir al Estado con arreglo á las leyes de su otorgamiento, y las que representan pago de intereses de obligaciones solamente á aquéllas en que no concurre esta circunstancia.

Las cantidades destinadas á amortización del material de explotación del negocio ó industria se computarán como gastos deducibles en tanto no excedan de un 5 por 100 del capital que dicho material represente. A las Sociedades que tengan asegurado este material en otras Sociedades aseguradoras, se les fomarà en cuenta entre los gastos el importe de la prima del seguro, y á las que sean aseguradoras de sí mismas, el valor de la prima de seguro corriente en la plaza en que actúen.

No serán de abono las cantidades destinadas á fondo de reserva, ampliacion de material que implique aumento del capital, ni de los de imprevistos cuya inversion no esté justificada, ni el importe de la contribucion industrial, si bien se computará como parte del impuesto que deban satisfacer sobre las utilidades la contribucion territorial que hubiese pagado por los inmuebles de su propiedad en el año á que la liquidacion se refiera.

El premio de cobranza se limitará al tanto por ciento que en tal concepto tenga derecho á cobrar el recaudador ó en su caso la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de recaudacion.

Art. 28. Cuando alguna de las Sociedades por acciones á que se refiere el epígrafe núm. 6 de la tarifa 2.ª se dedique á cualquiera ramo de fabricacion ó industria expresamente determinada en las tarifas, que no sean las comprendidas en los números 1, 7, 8 y 9 de la misma, satisfarán solamente la cuota que por el respectivo concepto le corresponda, como cualquier otro industrial, salvo las excepciones que contienen dichas tarifas.

Art. 29. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases sujetas al pago de contribucion industrial por los epígrafes números 5, 6, 7, 8 y 9 de la tarifa 2.ª están obligados á presentar en la Administracion copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales dentro de los quince dias siguientes á la aprobacion de las mismas, como así bien la cuenta de ganancias y pérdidas y cualquiera otro dato que, dentro de las prescripciones del art. 46 del Código de Comercio, estime necesario para liquidar dichos balances.

Acompañarán tambien certificacion en que se inserten íntegros los acuerdos de la Junta de accionistas, relativos al destino y aplicacion de los beneficios obtenidos en el año á que los referidos balances correspondan.

Art. 30. Los Directores, Gerentes, Presidentes ó Administradores de Bancos, Sociedades ó Compañías civiles, mercantiles ó industriales, las Corporaciones de todas clases y los particulares que hayan emitido ó emitan valores mobiliarios cotizables en Bolsa, nacionales ó extranjeros, ya sean obligaciones, cédulas ó de otra clase no sujetos por otro concepto á la contribucion industrial, están obligados á presentar á la Administracion en fin de cada trimestre, semestre ó anualidad, segun la costumbre del importe de las cantidades que por dichos intereses han satisfecho en España á los tenedores de los referidos documentos, expresando en su caso si los valores mobiliarios proceden de emisiones para dedicar su producto á préstamos hipotecarios, bajo la responsabilidad que este reglamento establece para los que cometen ocultacion ó defraudacion.

La Administracion liquidará dichas certificaciones imponiendo la cuota que corresponde al respecto del 3 por 100, ó del 2 si se trata de préstamos hipotecarios, sobre la cantidad que representen, y sobre ella los recargos municipales y 6 por 100 de cobranza como á los demás industriales; y los que las suscriban satisfarán directamente su importe al Tesoro, sin perjuicio de su derecho á descontar despues á cada tenedor ó poseedor de los referidos documentos la parte de contribucion que le corresponda, segun la importancia de los intereses que haya percibido.

Art. 31. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y toda clase de Sociedades y los dueños de casas comerciales ó particulares que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 2 de la tarifa 2.ª están tambien obligados á presentar á la Administracion al principio de cada año económico, y además cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados, su domicilio y el haber que disfrutan, ya sea por razon de sueldo, gratificacion ó por cualquiera otro concepto, cuyas cantidades han de apreciarse en junto, como tambien los datos necesarios para conocer la retribucion ó remuneracion que por

el cargo reciban sus representantes ó comisionados en las provincias.

Estas obligaciones son independientes de la de presentar al funcionario que forme la matrícula en la poblacion respectiva la correspondiente declaracion de alta ó baja cuando las Sociedades se constituyan ó disuelvan.

La Administracion formará cargo, comprendiendo respectivamente en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que se produzcan por las relaciones y balances ante-dichos.

Art. 32. Los individuos, personas jurídicas, Sociedades ó Corporaciones que satisfagan sueldo á los empleados ó dependientes comprendidos en el núm. 2.º de la tarifa 2.ª, pagarán directamente la contribucion que corresponda á dichos sueldos en el punto donde tengan su domicilio social, sin perjuicio de su derecho á descontarla á los interesados al verificarles el pago de sus haberes ó retribuciones.

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales, provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formacion del padron y la matrícula.

Tambien tienen la obligacion inculdile de dar parte á la Administracion respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 3 de la 2.ª de las tarifas adjuntas á este reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden, para que, con estos datos, la Administracion los comprenda en matrícula y vaya pasando á la Recaudacion los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epígrafe de la obligacion en que se hayan de presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato, la declaracion prescrita en el art. 115 de este reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duracion é importe, la dependencia pública ó Corporacion con la cual se haya celebrado, y el punto ó oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes; quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el artículo 172.

Art. 34. Los Administradores de Contribuciones, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciben de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas, que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realizacion de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello cualquiera Autoridad ó oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la administracion, del importe del pago, acordado; y la administracion, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la Recaudacion el cargo oportuno debidamente requisitado.

Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el artículo 33, las Autoridades y funcionarios á que el

mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.º De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan, interin el industrial no acredite con los correspondientes recibos de la Recaudacion, que ha satisfecho la contribucion correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligacion se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en éste la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que correspondida la contribucion parcial satisfecha.

2.º De no acordar la cancelacion ó devolucion de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la Recaudacion ó por certificado de la Administracion respectiva se acredite en el expediente que se ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribucion industrial al servicio de que se trate.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administracion de Contribuciones ó los Alcaldes, segun los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que le corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

(SE CONTINUARÁ.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Número 5.429.

Don Manuel Somoza de la Peña, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Ernesto Erco-reca, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Juana», de mineral de calamina, al sitio que llaman Pedroso, término del lugar de Novalés, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, que linda Norte, Este y Oeste terreno particular y Sur con la mina «Pedroso», número 2.892.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. E. de la mina «Pedroso» 2892, y de él se medirán 200 metros al Este y se colocará la 1.ª estaca; de esta al N. 200 metros y se colocará la 2.ª; de esta al O. 600 metros y se colocará la 3.ª; de esta al Sur 200 se colocará la 4.ª, y con 400 metros al Este se llegará al punto de partida.

Dicha solicitud fué presentada en el día de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 21 de Abril de 1893.

Manuel Somoza de la Peña.

Manuel Somoza de la Peña.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL.

SECRETARIA.

Lista de los señores Vocales y Suplentes que componen dicha Junta, y que se publica al efecto de oír y fallar las reclamaciones que sobre el orden de prelación presenten los interesados en sesión de 1.º de Mayo próximo.

Presidente.

D. Francisco Sainz Trápaga. /

VOCALES.

Ex-Presidentes.

D. Arturo Pombo Villameriel. /
Francisco García Macho. /
Manuel García Obregon. /
Joaquin Muñoz Goicochea. /

Ex-Vicepresidentes.

D. Belisario de la Cárcoba. /
Andrés Lanuza. /
Ramon Lopez Doriga. /
José María Gonzalez Trevilla. /
Laureano de las Cuevas. /

Designados por la Diputación.

D. Rosendo Fernandez Baldor. /
Aurelio Martínez Zorrilla. /
Andrés A. Pellon. /
Eduardo Tellez. /

Antiguo por sus elecciones.

D. Javier Echavarría. /
Suplentes.

D. Isidoro Alonso.
Eusebio Ruiz. /
Luis R. de la Escalera. /
Guillermo Gomez Ceballos. /
Alberto María de Palacio. /
Crispulo Ordóñez. /
Tomás Agüero. /
Juan J. Orbe. /
Alfonso Martínez Obeso. /
Francisco de los Rios. /
Isidoro Cortines. /
Indalecio Martínez Bedoya. /
Manuel Gómez Collantes. /
Manuel Arredondo Quintana. /
Santander 22 de Abril de 1893.—El Secretario, A. Peira.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

SUBASTA.

El día 31 del próximo mes de Mayo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de la Excelentísima Diputación provincial y ante el señor Gobernador civil de la provincia, ó del Diputado de la Comisión en quien S. S.ª delegue, y con asistencia del Vocal de la misma Comisión don Guillermo Gómez Ceballos, la subasta de suministros de víveres á los presos de la cárcel correccional de Torrelavega, durante el ejercicio económico de 1893-94, bajo las condiciones siguientes:

1.º El servicio se contrata en pública subasta, para todo el año económico de 1893-94.
2.º La licitación se verificará con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, por proposiciones que se ajustarán al modelo siguiente:

Don N. N., vecino de... y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial, correspondiente al día..., para el suministro de alimentos á los presos de la cárcel correccional de Torrelavega, conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á verificar dicho suministro al precio de... (en letra) céntimos de peseta por la alimentación diaria de cada preso.

3.º Para tomar parte en la subasta necesitan los interesados consignar previamente en la Depositaria de la Diputación provincial la suma de 250 pesetas en concepto de depósito provisional.

4.º Si por órdenes superiores ó por cualquiera otra circunstancia, se trasladase á otro punto la cárcel provincial de Torrelavega, se entenderá rescindido el contrato, si así lo solicitase cualquiera de los dos contratantes, en el término de quince días, á contar desde que la traslación ocurriera.

5.º El contratista queda obligado á suministrar diariamente por cada penado, un pan de peso de 0,575 kilogramos (20 onzas).

6.º Tambien suministrará diariamente por cada confinado, las especies y cantidades siguientes:

0,230,947 kilogramos (8 onzas) de alubias blancas.

0,172,525 id. (6 onzas) de patatas; y 0,016,175 id. (9 adarmes) de tocino.

7.º Los jueves y los domingos se sustituirá la alimentación con las especies siguientes:

0,057,512 kilogramos (2 onzas) de arroz.

0,172,525 id. (6 onzas) de garbanzos.

0,115,023 id. (4 onzas) de patatas.

0,057,512 id. (2 onzas) de carne con hueso; y 0,010,774 id. (6 adarmes) de tocino.

8.º Estos alimentos, distribuidos en dos ranchos iguales, serán suministrados por el contratista: uno á las doce de la mañana y otro á las seis de la tarde, pudiendo alternarse estas horas por la Corporación provincial si así lo creyera conveniente para la mejor alimentación de los presos.

9.º Cuando por la frecuencia con que algunos de los alimentos que se suministran á los enfermos, como el caldo y otros análogos, hubiesen de suministrarse, no haya facilidad de que el contratista lo haga directamente, este facilitará los elementos necesarios al efecto y el administrador dispondrá que alguna penada de buenas circunstancias para ello, esté al cuidado de hacerlo.

10.º Todos los artículos que se exigen en las precedentes condiciones, han de ser de buena calidad, limpios, sin mezcla alguna de sustancias extrañas y en perfecto estado de conservación. El pan ha de estar perfectamente amasado y cocido y ha de ser de harina de 2.ª clase. La carne ha de ser de res vacuna, en perfecto estado de sanidad, sin que sean utilizables las patas ni la cabeza.

11.º Los alimentos han de estar perfectamente cocidos y bien condimentados con sal, pimenton y demás adherentes necesarios, pudiendo el administrador del correccional ó la persona que designe la Junta local de prisiones, presenciar diariamente el acto de preparación del rancho, para cerciorarse de si entran en él todos los componentes exigidos, así como si la cantidad de ellos es la contratada, para lo que el contratista pondrá

en conocimiento de ellos la hora en que se han de efectuar todas las operaciones de dicho acto.

12.º La inspección para el buen cumplimiento de este servicio corresponde, en la forma que previene el art. 7.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1883, á la Junta local de prisiones.

13.º Cuando por virtud de dicha inspección se declarasen inadmisibles los alimentos, ya por ser inferiores en calidad ó cantidad á la estipulada, ya por estar adulterados ó mal condimentados, se ordenará al contratista que facilite otros inmediatamente á los presos en un brevisimo plazo, que al efecto se le señalará, obligándole al pago de los derechos periciales y dando cuenta á la Excm. Diputación.

14.º Tambien será obligacion del contratista mantener por las noches una luz alimentada con aceite en el patio de la cárcel, y colocar en el mismo un farol, al efecto, del tamaño necesario para que alumbrase dicho patio.

15.º Se fija como tipo máximo para el suministro de los dos ranchos la cantidad de 64 céntimos de peseta diaria por cada penado; é igual cantidad por los alimentos que, por prescripción facultativa y en la forma que ella prescribe se faciliten á cada preso enfermo; siendo obligacion del contratista suministrar los medicamentos que para los mismos recete el Médico, con la rebaja acostumbrada en sus precios.

16.º El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que, en ningun caso, tenga derecho el rematante á pedir alteracion del precio del remate.

17.º Hecha que sea la adjudicacion definitiva del remate, se notificará al contratista, el cual se obliga á elevar, en término de segundo día, el depósito provisional á la cantidad de quinientas pesetas.

18.º El pago al contratista se verificará por mensualidades vencidas y en virtud de libramiento expedido á su favor por el señor Presidente de la Diputación provincial, á cuyo efecto formará el mismo contratista la correspondiente cuenta en los primeros días de cada mes, referente á los suministros hechos durante el anterior, cuyo documento entregará al Administrador de la cárcel provincial.

19.º Este examinará dicha cuenta, confrontándola con los libros y demás documentos que obran en su oficina, y de encontrarla conforme con ellos, lo expresará así, estampando su conformidad al pie de aquella, y remitiéndola al señor Presidente de la Diputación provincial.

20.º En el caso de no estar conforme la cuenta con los datos existentes en la administración, la devolverá al contratista para que subsane los defectos ó errores advertidos, y hecho así, procederá como se indica en la condicion anterior.

21.º Si el contratista se negara á rectificar la cuenta, el Administrador la remitirá con los antecedentes del caso á la Excm. Diputación, para que resuelva acerca de la misma lo que estime oportuno.

22.º Si el contratista no cumple alguna ó algunas de las condiciones de este pliego, incurrirá en responsabilidad que le será exigida en virtud de acuerdo de la Comisión provincial, y se hará efectiva por medio de multas.

23.º Se fija como máximo de cada una de las multas á que se refiere la condicion anterior la cantidad de 125 pesetas.

24.º Todos los casos no previstos en este pliego de condiciones se resolverán por la Diputación provincial con arreglo á las disposiciones vigentes.

25.º La Diputación remitirá al señor Alcalde de Torrelavega dos ejemplares de estas condiciones: uno para que teniéndola á la vista pueda exigir la Junta local de prisiones al contratista su cumplimiento, y otro para que se fije en local público del penal, con el fin de que puedan enterarse de él todos los penados y elevar á la Diputación sus quejas, si el contratista no cumplierse las condiciones señaladas.

Santander 19 de Abril de 1893.—El Vice-presidente, A. Lanuza.—El Secretario, A. Peira.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El arrendatario del Impuesto de Cédulas personales ha comunicado al señor Delegado de Hacienda en 15 del actual, que para efectuar la expedicion y cobranza de las mismas, ha nombrado representante en el partido y distritos municipales que á continuacion se expresan, á D. Eduardo Mayque, cesando de aquel cargo don Valentín Llana que la desempeñaba.

Partido de Villacarriedo.

Cayon, Luena, San Pedro del Romeral, Saro, Selaya, San Roque de Riomiera, Vega de Pas, Villacarriedo y Villafufre.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín oficial, para que los señores Alcaldes lo hagan saber á sus respectivo vecindario, y presten ha dicho representante los auxilios legales que sean necesarios.

Santander 18 de Abril de 1893.—El Administrador de Contribuciones, F. Navas Velezfrías.

Providencias judiciales

DON BALDOMERO SAEZ SANCHEZ, Juez de instruccion del partido de Laredo.

Por el presente edicto cito. llamo y emplazo á Braulio Gonzalez Tejera, de veintinueve años de edad, vecino que fué de Castro-Urdiales, en donde se hallaba trabajando en la via férrea en contruccion «Castro-Alen», y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado, á fin de ofrecerle las acciones del procedimiento en causa que me ha illo instruyendo por lesiones al mismo, producidas por la explosion de un barrreno; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Laredo á diecinueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—Baldomero Saez Sanchez.—Por su mandado, Zacarías Diaz Romeral.

SANTANDER

Imp. de la viuda de S. Atienza.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS

2 POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO

TERCER TRIMESTRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1892-93

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del art. 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, han presentado en la Administracion de Contribuciones varias sociedades y particulares explotadores de minas para la exaccion del impuesto del 2 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraido durante el tercer trimestre del año económico de 1892-93, cuyo estado se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el art. 28 de la Instrucción mencionada, para que reclame contra las referidas relaciones todo aquél que no las considere exactas en cuanto á la cantidad y precios asignados á los minerales.

NOMBRE DEL MINERO Ó SOCIEDAD.	Titulo de la mina.	Clase del mineral.	Ley.	Cantidad del mineral extraido.	Valor en boca de mina el quintal.		Importe total. — Pesetas. Cts.
				Quintales ms.	Pesetas.	Cts.	
Sres. Willian B. y Compañia	Carmelina y otra	Hierro	53 °/o	168000	30		50400
Sres. Harrison y Turner	Eureka número 4	Idem	53 °/o	52000	30		15600
Real Compañia Asturiana	San Roque	Calamina	36 38 °/o	10190	4 40		44836
»	San Tiburcio	»	36 35 °/o	15600	4 40		66000
»	Renteria	»	33 34 °/o	16590	3 80		63042
»	Quesera	»	26 28 °/o	17360	3		52080
»	Teresa	»	33 34 °/o	4760	3 40		16184
»	Enriqueta	»	26 28 °/o	3660	2 50		9150
»	Buenita	»	33 34 °/o	1260	3 40		4284
»	Toquilla	»	»	240	3 40		816
»	Magdalena	»	»	40	3 40		136
»	Margarita	»	26 28 °/o	240	2 50		600
»	Dulcinea	»	33 34 °/o	70	3 40		238
»	San Bartolomé	»	26 28 °/o	240	2 50		600
»	Primera	»	33 34 °/o	280	3 40		952
»	Isidra	»	26 28 °/o	600	2 50		1500
»	»	»	33 34 °/o	430	3 40		1462
»	»	»	26 28 °/o	340	2 50		850
»	»	»	33 34 °/o	5340	3 40		18156
»	Ceferina	Hierro	50 °/o	340000	25		85000
»	Industria	»	»	10000	25		2500
D. Juan Bailey Davies	Anita	»	48 °/o	179000	2 50		44750
Sres. Hugh Lyle Smyth	Antonia	»	54 °/o	3200	20		640
Sociedad Vidriera Reinosana	Luisiana	Carbon Seco	»	1920	30		5760
Herederos de D. Fausto Sanchez Lamadrid	Imposible 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª	Sal comun	»	125	4		500
D. Domingo P. Basterrechea	Los Mártires y otras	Calamina	»	1000	15		1500
Salinera Montañesa	Ramon	Sal comun	»	1400	3		4200

Santander 15 de Abril de 1893.

El Delegado de Hacienda,

P. S. JULIO A. VOZ.

3-3